



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-42-052-2016-00151-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH GARNICA GARCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 401 / 069 - 08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: 18001-23-33-002-2013-00302-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rodrigo Arturo Collazos Gallego
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto No.: A.S. 381 /049 - 08 -2018/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 294-298) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 19 de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación de la sentencia el día 23 de julio de 2018, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA¹, venció el 6 de agosto de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 3 de agosto de 2018, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término legal por quien tiene interés, la misma será concedida.

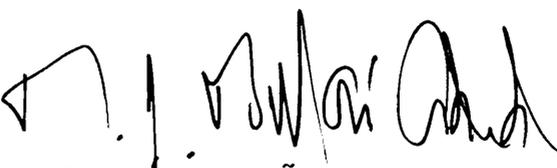
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por la Sala Cuarta de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2014-00124-00
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALFONSO CABRERA FIGUEROA
DEMANDADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL CAQUETA EN LIQUIDACION
AUTO NO. A.S. 387 / 955 - 08 - 2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2014-00245-00**
ACTOR : Elsy Omaira Carvajal Fernández
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Aportes Parafiscales de la Protección Social- UGPP
AUTO No. : A.S. 400 / 068 - 08 -2018/P.O

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de Mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00088-00**
ACTOR : Alba Luz Chavarro Rojas
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social- UGPP
AUTO No. : A.S. 405 / 13 - 08 -2018/P.O

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de Mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00126-00**
ACTOR : Genaro Bermeo Torres
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO No. : A.S. 407 / 070 - 08 -2018/P.O

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de Mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00258-00**
ACTOR : Jhon Edinson Golu Messu
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
AUTO No. : A.S. 394/062-08 -2018/P.O

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de Mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 13 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2013-00719-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO GARCIA REYES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG
AUTO No. A.S. 386 / 054-08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00244-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIS MORE ORTEGA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S. 390 / 056-08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

13 de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00355-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GONZALEZ HOYOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
AUTO No. A.S. ~~315 / 03-08~~ -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 13 de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00667-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
AUTO No. A.S. 392 s60 - 09 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 19 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00691-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL CEDEÑO TAPIERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO No. A.S. 385 / 033 - 08 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-002-2013-00642-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEISON CARVAJAL CALVO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Auto: A.S. 383 / AS - 08 -2018/P.O

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **13** de **2018**

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00275-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO BERNAL GALINDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. A.S. 382 / 08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00259-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL VALDERRAMA TOLEDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 388 / 056-08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 de mayo de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2015-00428-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YAQUELINE GOMEZ Y OTRO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
Auto No. A. S. 371 / 045 - 08 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00768-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CENIDE BOTACHE DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. ~~380~~ / ~~048-08~~ -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: DR. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 13 de marzo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-01019-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS TINOCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO NO. A. S. 378 / 016-08 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto la apelación adhesiva propuesta por el apoderado de la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se observa que la misma cumple con los requisitos legales, señalados en el artículo 322³ del código General de la Proceso por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación adhesiva propuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la

Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

“ (...) ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia (...)”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 13

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-01075-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELLY ARRIGUI TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 403/071/08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00220-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S. 389 / POST-08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL - Y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00239-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN RAMIRO ZAPATA HENAO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 899 / 067-08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00621-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ROMELIA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No. A. S. 376 /043-08 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL – contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL – contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 13 de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00094-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
Auto No. A. S. 376 /044 -08 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00210-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYI CELINA ANGULO TENORIO Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- ARMADA NACIONAL
AUTO No. A. S. 375 / 042 - 08 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: DR. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – contra la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – contra la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00158-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY PEREZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO No. A.S. 393 / 061 - 08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de agosto de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00181-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ROMERO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO No. A.S. 404/077-08-2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00651-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER CHARRY SAPUY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 391 / 09 - 08 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-33-000-2015-00029-00
EJECUTANTE : JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ BELTRÁN
EJECUTADO : COLPENSIONES
ASUNTO : DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.I. 63-07-355-18

En virtud de la solicitud elevada por la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada encuentra el despacho lo siguiente:

1. En el presente proceso se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial mediante la cual se ordenó reliquidar una pensión en favor de **JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN**.
2. Los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011
3. El artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago.
4. En el escrito de la demanda el demandante solicita el embargo de las cuentas que la entidad demandada tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos BANCAFE, AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, AV. VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC Y BANCO SANTANDER, sin señalar el número de las cuentas a embargar.
5. El Consejo de Estado ha señalado con claridad que no se hace necesario que en el escrito de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias se indique su número exacto:

“Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse “las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: "En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación." Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas. De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar. En razón de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, consistente en embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que tenga depositados en las entidades financieras señaladas, se ajusta al requerimiento del artículo 76 del C.P.C. "1

6. El C.G.P, artículo 593, norma aplicable actualmente, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357. Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.

depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

7. La Ley 100 de 1993 en su artículo 134 señala un principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en pensiones señalando que son inembargables así:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

8. La Corte Constitucional ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales máxime cuando se trata de derechos pensionales:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

9. Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2 del artículo 195 sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones:

“Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

10. El artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

11. A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencia judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación

administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

12. De igual manera el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

13. Nótese que existe una aparente contradicción entre la interpretación que hace la Corte Constitucional de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.
14. En el presente caso debe acatarse a lo señalado en la norma más reciente y que regula específicamente el cumplimiento de sentencias judiciales, es decir el CPCA, y se atenderá lo allí señalado respecto al rubro de sentencias y conciliaciones de las entidades públicas, que tiene carácter de inembargable.

15. De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

16. Específicamente sobre la posibilidad de embargar las cuentas de Colpensiones la Corte Suprema de Justicia² en sede de tutela señala que estas si pueden ser embargadas máxime cuando se están cobrando sentencias judiciales que reconocen pensiones:

“Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de

² . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL. Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación 45470. STL18606-2016. Acta n° 47. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Magistrada ponente

Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones.

En virtud de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas **COLPENSIONES**, en los Bancos Agrario, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, AV. VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC Y SANTANDER, siempre y cuando estos dineros no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad demandada, o al fondo de contingencias judiciales, o correspondan a las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

SEGUNDO. LIMITAR el valor del embargo a la suma de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.197.083.415.55)** suma que no excede el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

TERCERO. INFORMAR a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias remitiendo copia del presente auto a efecto de advertir a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una excepción al carácter inembargable de los recursos de la Nación.

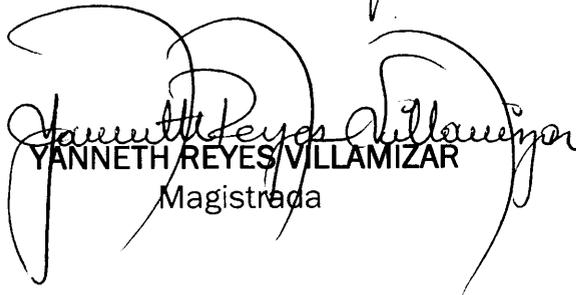
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 13 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00187-00
DEMANDANTE : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : DESIGNA PERITO
AUTO No. : A.S. 22-08-380-18

En vista de la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho proceder a designar de la lista de auxiliares un perito contador para que rinda un peritaje de gastos y costos de cada programa o subprograma desarrollado en el objeto contractual del convenio 009 de 2013, en la cual se determine los beneficios que tuvo la Gobernación en desarrollo y ejecución del mismo, y se cuantifique los perjuicios en que incurrió el cooperado, teniendo en cuenta que los peritos anteriormente asignados no han tomado posesión del cargo.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, es necesario proceder a la designación de nuevos auxiliares, por lo tanto la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia a los peritos liquidadores que a continuación se relacionan:

CEDULA	NOMBRE Y APELLIDO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
40.726.510	NUBIA CANO COVALEDA	CARRERA 10B No. 1A-41 B/ LAS BRISAS	4358736-3125644386	nubiacanoc@hotmail.com
17.656.522	JHON FREDY LLANOS MEDINA	CALE 15 No. 9-54 B/CENTRO	4356744-3108154113	asesoriaintegralempresarialcolombia@hotmail.com
70.107.731	LEONTE CHAVARRO HURTADO	CALLE 16 No. 1-100 OF. 205, EDIF NORMANDIA	4356989 - 312134591	leo-derecho@hotmail.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Para efectos de rendir el dictamen pericial se concede el término de treinta (30) días siguientes a la aceptación del cargo.

Adviértase que el profesional que rinda el dictamen deberá, al tenor del artículo 220 del CPACA, concurrir a la audiencia de pruebas que se señalara más adelante en auto separado, a efectos de que surta la fase de discusión del dictamen.

SEGUNDO: Por secretaría envíese las comunicaciones a los correos electrónicos que figuran en la lista oficial. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 13 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00023-00
DEMANDANTE : LUIS ORLANDO ALVAREZ SILVA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 21-08-379-18.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: **“QUINTO: CONDENAR en costas a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Líquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Téngase como agencias en derecho el 2% sobre el valor de las pretensiones reconocidas en la presente providencia.”** (fl. 121 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 26 de julio de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 153-157 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la entidad demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00344-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : REINALDO ESCOBAR ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 08-08-366-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de abril de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 144 - 153 C. Principal No. 2.

² Fls. 156 - 163 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00114-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS OCTAVIO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL, NACIÓN - RAMA
JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.L. 07-08-365-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 252 - 260 C. Principal No. 2.

² Fls. 264 - 270 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 13 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-01039-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.L. 06-08-364-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 261 - 269 C. Principal No. 2.

² Fls. 273 - 310 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 13 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00007-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVINGTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.L. 05-08-363-18 (S. Oral)

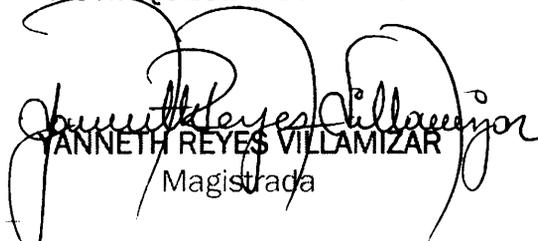
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 302 - 309 C. Principal No. 2.

² Fls. 313 - 349 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 13 AGO. 2018

RADICACIÓN : 41001-33-33-703-2015-00263-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE HUMBERTO ROJAS CLAROS
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 04-08-362-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de abril de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y de COLPENSIONES, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 138 - 146 C. Principal No. 2.
² Fls. 149 - 154 C. Principal No. 2.